



Resolución de Superintendencia

N° 1131 -2018-SUCAMEC

Lima, 13 DIC 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 31 de octubre de 2018, por la empresa ARMORY SUPPLY S.A.C., contra la Resolución de Gerencia N° 05997-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 05 de octubre de 2018, el Dictamen Legal N° 00508-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*;

Que, mediante Resoluciones de Gerencia Nos. 00025 y 02103-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de enero y 12 de junio de 2018, respectivamente, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) autorizó a la empresa ARMORY SUPPLY S.A.C. (en lo sucesivo, la administrada) la importación de armas de fuego, armas distinta a las de fuego y materiales relacionados de uso civil, procedentes de la República Checa, conforme al detalle señalado en dichas resoluciones;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 03720-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 25 de julio de 2018, la GAMAC en su artículo primero autorizó a la administrada el internamiento de armas de fuego y materiales relacionados de uso civil, conforme al anexo de dicha resolución; mientras que en su artículo segundo dispuso que se expida la guía de tránsito correspondiente, para el traslado de las armas de fuego de uso civil, desde los almacenes de Talma Servicios Aeroportuarios S.A., al almacén de la SUCAMEC; asimismo, en su artículo tercero dispuso la incautación e internamiento al almacén de la SUCAMEC de determinados productos;

Que, con fecha 23 de agosto de 2018, la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 03720-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 25 de julio de 2018;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 05997-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 05 de octubre de 2018, la GAMAC estimó en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada, contra la Resolución de Gerencia N° 03720-2018-SUCAMEC-GAMAC, disponiendo la incautación e internamiento en el almacén de la SUCAMEC de determinadas cacerinas señaladas en



J. DULANTO



VºBº
C. Verástegu

dicha resolución; asimismo, se rectificó un error material advertido en el octavo considerando y en el artículo 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 03720-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con fecha 31 de octubre de 2018, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 05997-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 05 de octubre de 2018, manifestando lo siguiente:

"Solicitar la apelación contra la Resolución de Gerencia N° 05997-2018-SUCAMEC-GAMAC, en el extremo del artículo 3, que ratifica la incautación de bienes dispuesta en la Resolución de Gerencia N° 03720-2018-SUCAMEC-GAMAC (...) por ser contraria a disposiciones legales y normativas y contraria a los principios constitucionales de defensa, razonabilidad, proporcionalidad (...) se ha vulnerado los principios elementales de un debido procedimiento administrativo y por carecer de fundamentos fácticos y de derecho (...).

La resolución de gerencia cuestionada se fundamenta en la no coincidencia de las capacidades de las cacerinas de las armas de fuego a internar con las solicitudes de importaciones que se han emitido.

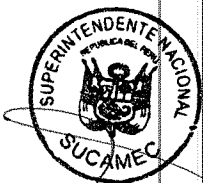
Es necesario precisar en referencia a los cinco modelos de cacerinas en cuestión, que ninguna de éstas ha excedido la cantidad de 17 cartuchos de capacidad permitidos por la actual ley de armas de uso civil, señalado en el literal b, del numeral 16.1 del artículo 16, por el contrario, su capacidad es inferior a la ofrecida por el proveedor.

Asimismo, conforme a lo señalado por la fábrica de armas CZ de República Checa (...) con la intención de no perjudicarnos en los tiempos de entrega procedieron a embarcar con destino al Perú 4 modelos de armas y 2 modelos de cacerinas con capacidades de cartuchos inferiores a las autorizadas por las resoluciones de Gerencia Nos. 00025 y 02103-2018-SUCAMEC-GAMAC, teniendo el cuidado de no exceder la capacidad autorizada en Perú de hasta 17 cartuchos como lo indica la ley (...) Es un absurdo que se autorice las armas de fuego y no se autorice su accesorio (cacerinas) que no exceden la capacidad legal. (...) al haber realizado la importación de cacerinas de menor capacidad de almacenamiento de munición no se está generando ninguna vulneración al interés general ni se vulneran derechos e intereses de los administrados, toda vez que las capacidades de las cacerinas en cuestión se encuentran por debajo del límite autorizado por ley.

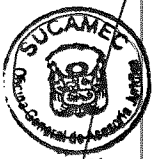
(...) resultaría arbitrario y desproporcionado que no se permita la autorización de internamiento de las referidas armas de fuego y las cacerinas, dado que como hemos señalado no ha violado el cumplimiento de la Ley".

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, por medio del cual: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente



J. DULANTO



V.B.
C. Verasteanu



Resolución de Superintendencia

necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **“implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”** (...)*”. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad, establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: *“(…) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)”*. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano *“legem patere quam feciste”* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 105.2 del artículo 105 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, establece que: *“Los productos cuyas **características, especificaciones técnicas o cantidades no coincidan con las contenidas en la respectiva autorización de importación, o en la solicitud de internamiento**, son inmovilizados por la SUCAMEC o la Autoridad Aduanera, según su lugar de ubicación o almacenamiento y de conformidad con sus competencias, **y quedan sujetos a la medida administrativa que la SUCAMEC determine hasta que se pronuncie sobre su destino final**”*. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, asimismo el numeral 105.4 del artículo 105 del Reglamento de la Ley N° 30299 señala que: *“En caso que, como resultado del análisis, se verifique que los productos difieren en sus características de lo informado por el importador, la SUCAMEC puede desestimar la autorización de internamiento solicitada o cancelar la autorización ya emitida, según corresponda y sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones administrativas o penales a que hubiera lugar”*;

Que, mediante Acta de verificación de importación y Acta de Incautación, ambas con N° 2159-2018-SUCAMEC-GCF-MFBU de fecha 17 de julio de 2018, la Gerencia de Control y Fiscalización dejó constancia que: *“Se realizó la verificación de la mercancía, encontrándose (...) la capacidad de las cacerinas de las armas encontradas no coinciden con lo estipulado en las RG 00025-2018 y 02103-2018 emitidas por la SUCAMEC, por lo cual se procede a la inmovilización de estos productos”*;

Que, en ese sentido, las cacerinas detalladas en el artículo 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 05997-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 05 de octubre de 2018, que se encontraban en situación de inmovilizadas, difieren de las características autorizadas conforme se acredita de las Resoluciones de Gerencia Nos. 00025 y 02103-2018-SUCAMEC-GAMAC que



J. DULANTO



VºBº
C. Verástegui

autorizaron a la administrada la importación de armas de fuego y materiales relacionados de uso civil, situación que demuestra que la actuación de la citada empresa no se encontraba sujeta a los parámetros establecidos en la citada autorización de importación; por lo que la GAMAC dispuso el levantamiento de la medida de inmovilización dispuesta por la Gerencia de Control y Fiscalización, e impone las medidas de incautación e internamiento definitivo de la mercancía denegada a los almacenes de la SUCAMEC;

Que, considerando lo establecido en el Dictamen Legal N° 00508-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 05997-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado a la administrada conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa ARMORY SUPPLY S.A.C., contra la Resolución de Gerencia N° 05997-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 05 de octubre de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V.B.
C. Verástegu